

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00030-A

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

**Que**, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir. Las personas, la familia y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

**Que**, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

**Que**, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado reconozca y garantice la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad;

**Que**, el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado adoptará medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 347, numeral 6, señala que es responsabilidad del Estado es erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes;

**Que**, los artículos 11 y 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, establecen el interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, respetando la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 2 establece como principios generales de la actividad educativa, entre otros, el: “j) *Garantizar el derecho de las personas a una educación libre*

*de violencia de género, que promueva la coeducación”. De igual manera, el literal t) “Cultura de paz y solución de conflictos.- El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social [...]”;*

**Que**, el artículo 3 literal m) de la LOEI señala que entre los fines de la educación está “*La protección y el apoyo a las y los estudiantes en casos de violencia, maltrato, explotación sexual y de cualquier tipo de abuso; el fomento de sus capacidades, derechos y mecanismos de denuncia y exigibilidad; el combate contra la negligencia que permita o provoque tales situaciones”;*

**Que**, el artículo 6, literal h) de la Ley ibídem, manifiesta que una de las obligaciones del Estado es erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de los integrantes de las instituciones educativas, con particular énfasis en las y los estudiantes;

**Que**, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece como derechos de las y los estudiantes ser protegidos contra todo tipo de violencia en las instituciones educativas, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, psicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 14 determina que el Estado en todos sus niveles debe adoptar las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños niñas y adolescentes, y que todos los actores de la comunidad educativa están en condición de acudir ante las instancias de protección respectivas: *“Cuando la integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes estuviere amenazada o hubiere sido afectada, sin perjuicio de la obligación de denunciar por parte de quien en la comunidad educativa tuviere conocimiento del hecho cuyas características hagan presumir la existencia de amenaza o afectación, la Junta Distrital Intercultural de Resolución de Conflictos denunciará ante la autoridad judicial respectiva y remitirá a las autoridades competentes para que se dicten las medidas de protección de derechos que corresponda por su incumplimiento”;*

**Que**, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

**Que**, el numeral 16 del artículo 44 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone que es atribución del Rector o Director, ejecutar acciones para la seguridad de los estudiantes durante la jornada educativa que garanticen la protección de su integridad física y controlar su cumplimiento;

**Que**, el artículo 53 del Reglamento General de la LOEI establece que son deberes y atribuciones del Consejo Ejecutivo, entre otros, diseñar e implementar estrategias para la protección integral de los estudiantes;

**Que**, el artículo 174 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone que las excursiones y visitas de observación son actividades educativas que se incluyen en la programación académica y se desarrollan como parte de la jornada escolar con el propósito de complementar los aprendizajes científicos, culturales, artísticos y de patrimonio natural de los estudiantes. Durante estas actividades, la seguridad integral de los estudiantes que participen en ellas debe ser responsabilidad de los docentes que las lideran, así como de la autoridad del establecimiento educativo, quien debe autorizarlas, previo cumplimiento de las disposiciones

específicas emitidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;

**Que**, mediante Acuerdo Interministerial Nro. 009-16 de 25 de octubre de 2016, se acordó establecer la asistencia técnica y cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior en el ámbito de la seguridad escolar;

**Que**, con memorando Nro. MINEDUC-VGE-2018-00052-M de 23 de febrero de 2018, la señora Viceministra de Gestión Educativa, remite el Informe Técnico Nro. 001 de 22 de febrero del presente año, a través del cual considera que es necesaria la emisión del Acuerdo Ministerial que expida el Protocolo de Seguridad Física de los estudiantes para la entrada y salida de las Instituciones educativas Públicas, Particulares, Fiscomisionales y Municipales, como una medida de prevención, protección y erradicación de todo tipo de violencia que se pueda cometer en contra de niños, niñas y adolescentes, dentro y fuera de las instituciones del Sistema educativo Nacional;

**Que**, es necesario que en el Sistema Nacional de Educación se fortalezca la política pública de seguridad escolar, orientada a reducir los riesgos de la comunidad educativa frente a amenazas y peligros que pueden afectar la integridad, la vida y la seguridad de la población estudiantil, antes, durante y después de la jornada escolar, ya sea por riesgos de accidentes derivados de la propia actividad educativa, riesgos por la violencia social o riesgos relacionados con la salud de los estudiantes; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales j), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **ACUERDA:**

Expedir el siguiente **INSTRUCTIVO PARA RESGUARDAR LA SEGURIDAD FÍSICA DE LOS ESTUDIANTES DURANTE LA ENTRADA Y SALIDA DE LA JORNADA ESCOLAR.**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto resguardar la seguridad e integridad física de los estudiantes durante la entrada y salida de las instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales y particulares dentro de la jornada escolar.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales y particulares del Sistema Nacional de Educación.

**Artículo 3.- Del traslado de los estudiantes a las instituciones educativas.-** El traslado de los estudiantes desde su domicilio hasta las instituciones educativas, estará bajo responsabilidad de las madres, padres y/o representantes legales, excepto en los casos en que los estudiantes utilicen el servicio de transporte escolar debidamente contratado, observando para el efecto la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

En estos casos, la responsabilidad del traslado de los estudiantes será compartida entre la máxima autoridad del establecimiento educativo, el transportista, la madre, padre y/o representante legal del estudiante, y el docente responsable de garantizar el uso del servicio. Transporte escolar deberá garantizar la accesibilidad de estudiantes con discapacidad, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

Los estudiantes de Educación Inicial hasta tercer año de Educación General Básica, deberán trasladarse a la institución educativa, sin excepción, acompañados de su madre, padre y/o representante legal o de una persona debidamente autorizada y registrada ante las máximas autoridades de la institución educativa.

**Artículo 4.- Del registro de representantes legales y/o acompañantes.-** Antes del inicio de cada

período escolar, las madres, padres y/o representantes legales de los estudiantes deberán notificar a la máxima autoridad del establecimiento educativo, la modalidad de traslado que utilizará su representado, notificación que la realizará a través del respectivo formulario de registro, que reposará en cada institución, formulario que deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) Datos personales del estudiante y su madre, padre y/o representante legal;
- b) Dirección del domicilio del estudiante;
- c) Datos personales de los responsables del traslado del estudiante a la institución educativa, así como de su retiro una vez culminada la jornada escolar, se podrá registrar un máximo de tres (3) personas;
- d) Autorización escrita firmada por la madre, padre y/o representante legal, en el caso de que el estudiante se traslade solo a la institución educativa y a su domicilio (opcional a partir de cuarto año de Educación General Básica);
- e) Modalidad de transporte a través del cual el estudiante se trasladará a la institución educativa (transporte público, transporte privado, transporte escolar, sin transporte); y,
- f) Número celular de la madre, padre y/o representante legal del estudiante y número de contacto en caso de retraso o inasistencia injustificada del mismo, y del número celular de la persona responsable del traslado.

Las autoridades de la institución educativa serán las responsables de llevar el referido registro debidamente actualizado, velando que el traslado de los estudiantes, desde y hacia sus hogares, sea efectivamente realizado por las personas registradas, o a través de la modalidad de transporte indicado en el mismo.

En caso de que exista algún cambio en la información, es obligación de la madre, padre y/o representante legal del estudiante, notificar oportunamente a la máxima autoridad de la institución educativa.

**Artículo 5.- Del ingreso de los estudiantes a la institución educativa.-** Los estudiantes hasta el tercer año de Educación General Básica, a la hora de ingreso a clases deberán ser recibidos por el personal docente de la institución educativa asignado para el efecto, el cual deberá constatar que dichos estudiantes sean trasladados por la persona registrada en el formulario. De igual manera, los estudiantes con discapacidad deberán ser recibidos en la puerta de ingreso a la institución por el docente de turno o tutor de manera obligatoria.

Para los estudiantes que a partir de cuarto año de Educación General Básica, asistan solos a la institución educativa, la máxima autoridad de la institución, en coordinación con el personal docente y los representantes del comité central de madres, padres y/o representantes legales, deberán implementar estrategias de seguimiento y monitoreo a fin de reducir el riesgo en el traslado de dichos estudiantes.

**Artículo 6.- De la salida de los estudiantes.-** La salida de los estudiantes se producirá al finalizar la jornada escolar.

El personal docente de la institución educativa, será responsable de entregar a los estudiantes de hasta tercer año de Educación General Básica, exclusivamente a su madre, padre y/o representante legal o a su acompañante debidamente registrado; bajo ningún concepto entregará la custodia del estudiante a personas que no se encuentren en el registro de representantes legales y acompañantes, aún si se demuestra que es un familiar cercano. La entrega del estudiante se realizará en la entrada de la institución educativa.

En caso de que algún estudiante de hasta tercer año de Educación General Básica, o estudiantes de niveles superiores que en el registro no conste la manifestación escrita de que se trasladará solo y no sean retirados al finalizar la jornada escolar, el personal administrativo y/o el docente a cargo,



realizará las acciones necesarias para ubicar a la madre, padre y/o representante legal, o responsables del menor debidamente registrado, requiriéndole su comparecencia inmediata. El personal de servicio o de seguridad será quien queda en custodia de los estudiantes. Excedido el plazo de dos (2) horas, el docente a cargo, informará a la máxima autoridad de la institución educativa y al Departamento de Consejería Estudiantil, para que se proceda a notificar a los miembros de la Unidad de Policía Comunitaria de la Policía Nacional del sector, que hayan sido asignados para colaborar con la institución educativa, a fin de que se realice la localización de su madre, padre y/o representante legal.

Los estudiantes que se movilizan en transporte escolar, deberán abordar el mismo, frente a la entrada de la institución educativa o en el parqueadero de la misma, por ningún concepto se podrá interrumpir la ruta establecida para el transporte escolar, salvo dificultades de movilización que sean provocadas por conmoción social, cierre de vías o restricciones de movilidad, dichos cambios deberán ser informados a las madres, padres y/o representantes legales.

Los estudiantes que se movilizan en transporte escolar o privado, deberán ser recogidos en la entrada de la institución educativa y serán supervisados por el personal docente de la institución, para constatar que la movilización sea realizada a través de la modalidad registrada. En caso de que constaten la ausencia de un estudiante en la unidad de transporte, procederán con las siguientes acciones:

- a) Verificar si el estudiante asistió a clases, o si el estudiante salió de la institución educativa durante la jornada escolar con autorización de las autoridades y su madre, padre y/o representante legal; y,
- b) De no existir evidencia de lo anterior, comunicará de manera inmediata a su madre, padre y/o representante legal o a sus acompañantes debidamente registrados, sobre la ausencia del estudiante.

El transporte escolar deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional, y con las normas que las instancias reguladoras de movilidad establezcan para el efecto.

**Artículo 7.- Control en las afueras del establecimiento educativo.-** Con el propósito de precautelar la seguridad de los estudiantes, la institución educativa implementará las estrategias operativas y tecnológicas necesarias para evitar que los estudiantes una vez culminada la jornada estudiantil permanezcan en las afueras del establecimiento.

**Artículo 8.- De la permanencia y retiro anticipado de los estudiantes.-** El estudiante una vez que ingresa al establecimiento educativo debe permanecer en él hasta la finalización de la jornada escolar. Bajo ninguna circunstancia podrá retirarse durante este lapso sin la autorización de las autoridades de la institución educativa y de su madre, padre y/o representante legal.

En caso de retiro anticipado, deberá registrarse en el formulario que la institución educativa expida para el efecto. Dicho formulario estará firmado y sellado por la/las autoridades de la institución educativa o sus delegados, y tendrá dos (2) copias, una copia será entregada en la dirección o rectorado de la institución para su respectivo registro, y la segunda copia a la madre, padre y/o representante legal del estudiante, para su respaldo y presentación a la persona encargada de la portería de la institución educativa, el cual deberá verificar que dicho formulario se encuentre debidamente autorizado por la autoridad competente del establecimiento educativo.

**Artículo 9.- De los traslados de estudiantes propiciados por la institución educativa dentro de la jornada escolar.-** Se entiende por traslado propiciado por la institución educativa a los desplazamientos efectuados para participar en eventos educativos, deportivos, culturales, sociales, y otras que así lo establezcan las autoridades de la institución educativa dentro del calendario escolar, debidamente aprobado por el nivel de gestión Distrital.



Los traslados de estudiantes propiciados por la institución educativa comprenden:

- a) Traslado para el cumplimiento de actividades curriculares.
- b) Desplazamiento en representación de la institución para participar en actividades organizadas por otras instituciones educativas y no educativas que fomenten el desarrollo educativo, cultural, social y deportivo de los estudiantes.
- c) Traslado en caso de accidentes y/o enfermedad suscitados dentro de la jornada escolar.

Los estudiantes con discapacidad podrán ser trasladados por los motivos señalados en los literales anteriores, siempre y cuando se garantice el transporte accesible, cuidando su seguridad e integridad.

Es obligación de la máxima autoridad de la institución educativa, gestionar la autorización para el traslado de los estudiantes por las razones establecidas en los literales a) y b) ante el Distrito Educativo de su jurisdicción, de acuerdo a la normativa establecida para el efecto.

En el caso establecido en el literal c), dependerá de la complejidad del accidente y/o enfermedad, y el traslado del estudiante será en coordinación con el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911.

**Artículo 10.- Del traslado de los estudiantes en situaciones de emergencia y/o desastre.-** En caso de una emergencia y/o desastre de origen natural que tenga como resultado una afectación mayor que impida el ingreso del transporte escolar, el traslado de los estudiantes se realizará en función de lo establecido en el Plan de Reducción de Riesgos de cada institución educativa.

**Artículo 11.- Del ingreso de personas externas a la institución educativa.-** El ingreso de personas externas a la institución educativa, será controlado por la máxima autoridad de la institución educativa, a través de las personas responsables de la portería, el mismo que será registrado en la bitácora de la institución.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Disponer que las Direcciones Distritales de Educación a nivel nacional realicen visitas aleatorias a las instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, con la finalidad de constatar que se cumpla con lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.-** Las Direcciones Distritales de Educación, serán responsables de brindar asesoramiento técnico para garantizar el cumplimiento y correcta implementación de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial en todas las instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales y particulares de su distrito.

**TERCERA.-** Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil y las Coordinaciones Zonales de Educación, serán responsables de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

**CUARTA.-** El incumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, será sancionado de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Ley Orgánica de Servicio Público y sus respectivos reglamentos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial, los Consejos Ejecutivos de las instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, diseñarán e implementarán estrategias de protección y seguridad de los estudiantes, con observancia a lo dispuesto en este Acuerdo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Marzo de dos mil dieciocho.

*Documento firmado electrónicamente*

**FANDER FALCONÍ BENÍTEZ**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN**